

Informe Secretarial. Santiago de Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2.020).-
A despacho del señor Juez el presente proceso. Las presentes diligencias. Sírvase proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Auto No. 0358

Verbal vs. Banco Caja Social S.A.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, Dos (02) de Octubre de dos mil Veinte (2.020)

760014003025-2019-00537-00

Revisadas las presentes diligencias observa el Despacho, procedió el *A-quo* a ordenar la devolución del expediente de la referencia en razón del *petitum* de corrección de la parte resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia proferida por esta agencia judicial, afincado en el canon 286 del C.G.P., pues debe el Juez que dictó la providencia subsanar el yerro que adolece la misma.

En esa medida, referido precepto prevé: *“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Así entonces, en gracia de la particular actuación del *A-quo* y al no existir un trámite establecido para estos casos, dando aplicación a las exigencias establecidas por los artículos 11 y 12 del CGP, se denota que en efecto en el numeral Segundo de la parte resolutive del fallo de Segunda Instancia adiado dieciséis (16) de Julio de los corrientes, en traspie de digitación se incurrió en lo atinente a plasmar *“CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandada, en la suma de \$500.000.00 Mcte.”* Cuando en realidad debió señalarse **la parte demandante**; empero, cabe subrayar con base la decisión emitida respecto el recurso de alzada, debió el *A-quo* en el trámite de liquidación en costas, interpretar lo consagrado en los Artículos 365 y 366 de nuestro estatuto procesal, en el sentido de determinar que a todas luces la sanción económica yacía sobre la parte demandada, habida cuenta, prosperaron las pretensiones del extremo

procesal activo.

Ahora, en aplicación del principio de celeridad, economía procesal en consonancia con el canon 286 del C.G.P., dado la preexistencia de solicitudes en sentido semejante por la parte demandante, y evitar una dilación del proceso, esta instancia judicial procederá a indicar que las costas impartidas en la decisión enunciada dentro del presente proceso correrán a cargo de la parte demandada en favor de la demandante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

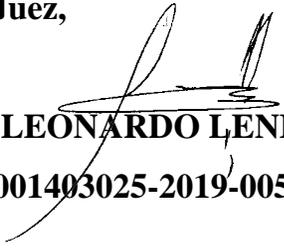
PRIMERO: precisar y aclarar que el numeral segundo de la Sentencia de II Instancia No. 068 del dieciséis (16) de Julio de los corrientes emitida por esta instancia judicial, quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, en la suma de \$500.000.00 Mcte”

SEGUNDO. Una vez en firme la presente decisión, se ORDENA la remisión del expediente al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


LEONARDO LENIS.

76001403025-2019-00537-01

Ag/Verbal